

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Imposición a la Renta Financiera

Septiembre /2013

Imposición a la Renta Financiera

Ha tomado estado público la intención gubernamental de modificar el tratamiento fiscal de las rentas financieras. La existencia de ocho iniciativas legislativas en esa dirección da una idea acerca del consenso alcanzado sobre la necesidad. Simultáneamente, la reiterada alusión pública al tratamiento más gravoso que reciben las rentas del trabajo frente a las producidas por el capital, también contribuye a crear un clima favorable a los cambios propuestos.

Parece oportuno entonces, que este Consejo Profesional sume su aporte tendiente a enriquecer el accionar legislativo. En ese sentido, la tarea desarrollada a fines del año 2011 “Bases y lineamientos generales para una futura Reforma Tributaria” mantiene plena actualidad.

Al defectuoso sistema vigente se suma la confusión existente acerca del mismo y, ahora, la necesidad de restablecer el equilibrio perdido en el tratamiento de las rentas del trabajo por el simple abandono de la actualización inflacionaria periódica de las deducciones y escala del impuesto. Pero, claro está, sin detrimento de la recaudación y, para lograrlo, se intenta someter a imposición ganancias que, supuestamente, están injustificadamente eximidas: las “rentas financieras”.

Vale la pena recordar que el trato fiscal que estas reciban no es indiferente a los niveles de inversión deseados y, por ello, algunos países han optado por dar a las rentas del capital un trato menos gravoso que el que reciben las del trabajo (ello se obtiene con el otorgamiento de incentivos a la inversión y ocurre, también, con el llamado “impuesto dual” utilizado en Austria y varios países escandinavos), pero la cuestión constituye, en todo caso, una decisión de política económica.

El sistema vigente para con las rentas financieras se caracteriza por gravarlas íntegramente cuando son obtenidas por “empresas” y eximir algunas de las logradas por individuos. Este tratamiento, que ya calificamos de defectuoso, no puede analizarse sin considerar el papel que juega la existencia de “inflación” ya que, al no existir mecanismos de ajuste que la neutralicen, el resultado que se obtiene es el siguiente:

- las empresas pagan sobre ganancias aparentes alejadas de la realidad;
- los individuos, en tanto, tienen un trato aleatorio reñido con los principios de justicia que deben regir la imposición. Así, no se gravan algunos intereses (depósitos bancarios, obligaciones negociables con oferta pública, etc.) pero sí otros (préstamos de dinero, fideicomisos financieros sin oferta pública, etc.) pero todos ellos sin corrección inflacionaria alguna y, en ese caso, o la exención es ilusoria o la imposición injusta. Nótese, de paso, que muchas de estas “exenciones” están relacionadas con la existencia de un mercado de capitales es decir, que tiene una justificación extrafiscal. La exención de la renta de los títulos públicos tiene fundamento universal en la convicción de que su imposición no haría más que incrementar las los tipos de interés de esos títulos logrando como efecto real, que el Estado se cobre impuestos a si mismo.

Los dividendos de acciones también son “rentas financieras” pero su sometimiento o exclusión es parte del tratamiento que se disponga para las rentas de las empresas y sus propietarios. Si la empresa tributa a la tasa máxima, como ocurre en el sistema vigente, mal se puede pretender que el propietario vuelva a pagar por la misma renta.

El resultado proveniente de la negociación de acciones también puede constituir una renta financiera pero, para calcularla, debe efectuarse no solo la corrección

inflacionaria sino también la de los resultados no distribuidos que ya tributaron e incrementan inevitablemente el precio de venta.

Lo señalado hasta acá, alcanza para poner en evidencia la necesidad de evitar la improvisación en un tema tan complejo y ello se logra apelando a los antecedentes existentes tanto en doctrina como en legislación comparada.

Para facilitar ese análisis acompañamos a este trabajo **tres anexos** que intentan actualizar la evolución de la tasa de imposición aplicable a las rentas corporativas y el tratamiento que reciben en legislación comparada las denominadas “rentas financieras”.

Varias cuestiones se ponen en evidencia:

- la imposición de las rentas derivadas de inversiones no puede discutirse con prescindencia de los niveles de inversión que se desea alcanzar, ni de la importancia que se asigne a la existencia y dimensión de un mercado de capitales;
- cualquier intento de sometimiento debe limitarse a las ganancias reales, es decir que, en países que, como el nuestro, padecen el flagelo inflacionario, su corrección por esa circunstancia es inevitable;
- debe admitirse la posibilidad que, en muchos casos, se generen “ganancias de capital” y estas justifican un tratamiento distinto del de las ordinarias o corrientes;
- al mismo tiempo, la ganancia derivada de la venta de acciones puede ser consecuencia de la existencia de utilidades que ya tributaron al obtenerse y fueron retenidas por la sociedad;
- la consideración de los dividendos como materia imponible no puede ser indiferente a los niveles de imposición soportados por la sociedad que los distribuye.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intenta con este aporte contribuir a la obtención de una buena solución para la cuestión señalada.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Septiembre de 2013

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Imposición a la Renta Financiera

ANEXO I

Comentarios Introdutorios

ANEXO I

Comentarios introductorios

La competencia de los países por atraer inversiones es tremenda, particularmente en los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en su gran mayoría países desarrollados. La política fiscal, específicamente en lo que tiene que ver con los niveles de impuesto a la renta corporativa y los incentivos para nuevas inversiones, ha tenido un rol protagónico en esta pugna.

En el actual contexto económico el desafío de los gobiernos no es menor, ya que deben preservar los ingresos públicos que se necesitan para la provisión de servicios esenciales pero a la vez incentivar inversiones, las cuales podrán generar mejores condiciones para el crecimiento económico y la creación de empleos.

Si bien el sistema tributario no juega por sí solo un papel determinante en lo que respecta a la decisión del inversor acerca del país en el cual colocará su capital, ya que muchos otros factores tienen prioridad a la hora de tomar tal decisión (recursos naturales y humanos, estabilidad jurídica y política, infraestructura, ubicación geográfica, etc.), el marco fiscal tiene una influencia en el proceso decisorio que no puede soslayarse.

Un estudio reciente muestra que altas tasas impositivas se asocian con menor inversión privada y menos economía formal. En este sentido, una suba de 10 puntos porcentuales de la tasa de impuesto a la renta corporativa redundaría en una reducción de hasta dos puntos de inversión medida sobre Producto Bruto Interno¹. Por su parte, otra investigación sugiere que un aumento de un punto porcentual de la alícuota del tributo reduce las ganancias de las inversiones existentes en un 1.31% promedio².

El impuesto a la renta, especialmente el que recae sobre las empresas, es uno de los pilares básicos del sistema tributario de los países y por otra parte el componente fiscal más observado por parte de los inversores. Es por ello que numerosos países han propuesto disminuir las tasas del impuesto a la renta corporativa³.

¹ Djankov y otros.

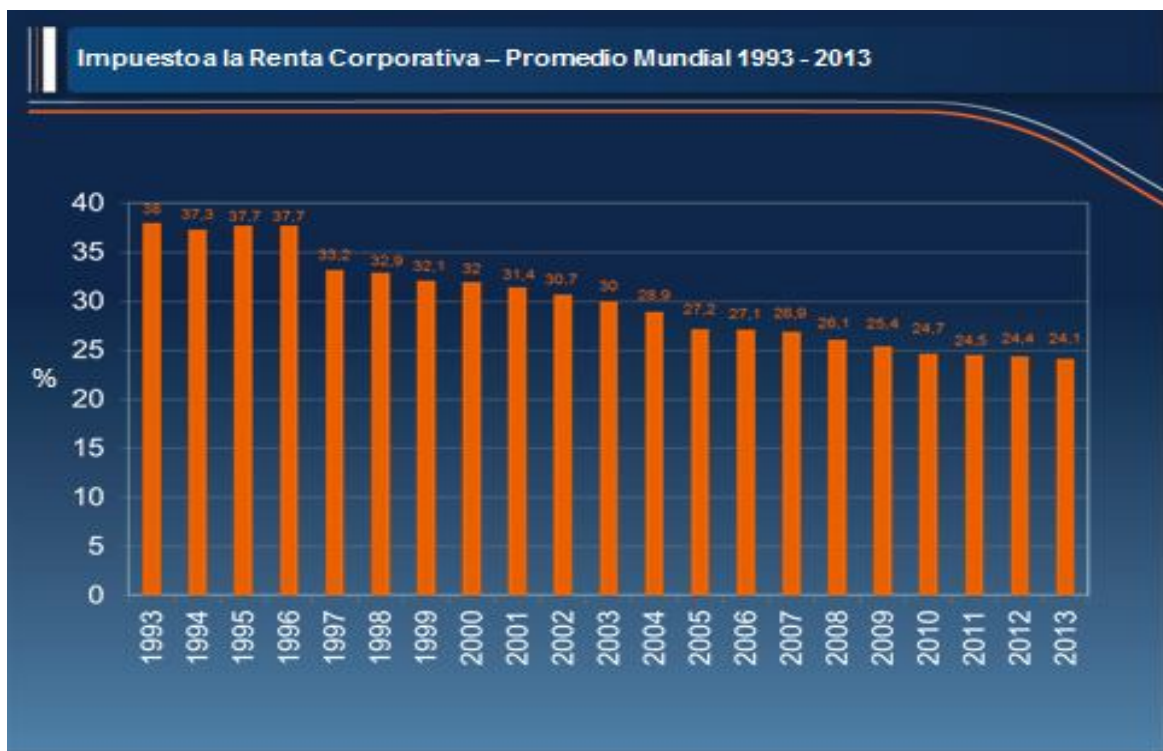
² Huiziniga, Laeven y Nocodeme (2008).

³ Glenn R. Simpson, "Dutch Join Europe's Push to Cut Corporate Taxes, Draw U.S. Firms", *Wall Street Journal*, 28/1/2005.

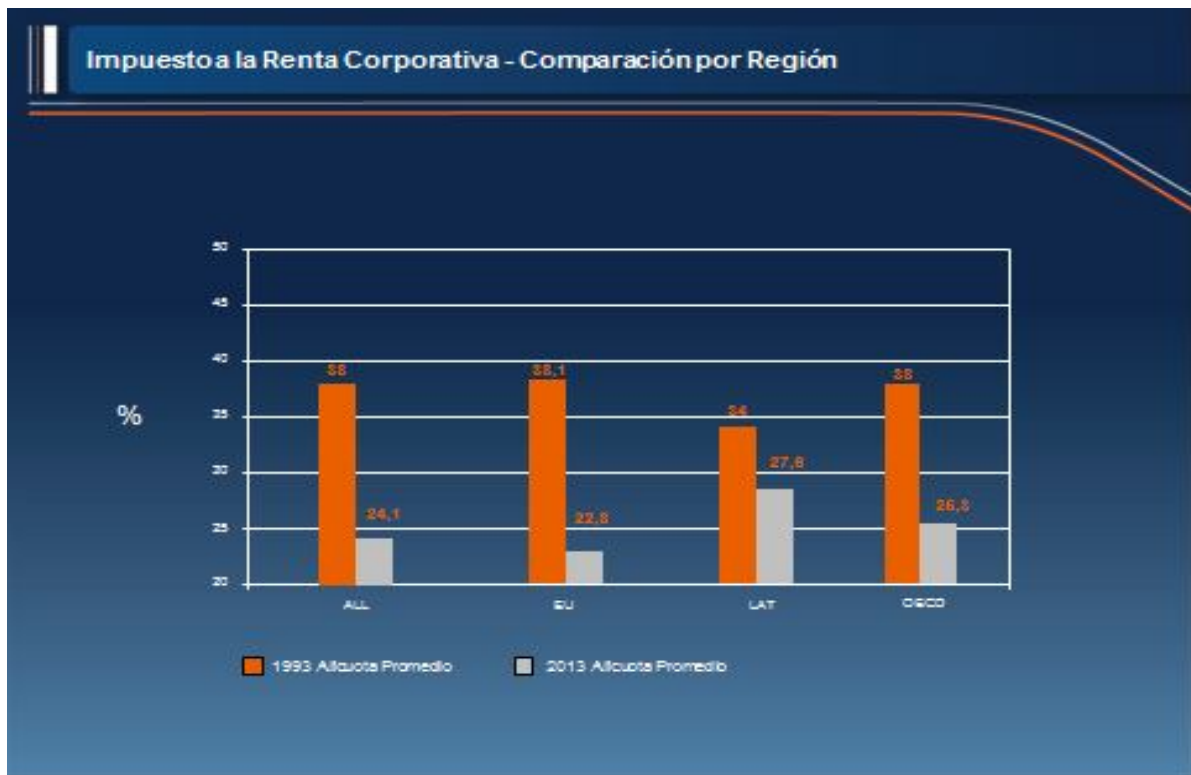
Asimismo, también se advierte la tendencia a reducir o eliminar la retención impositiva que en muchos países se aplica sobre la distribución de dividendos o utilidades, de manera tal que la carga impositiva para el inversor sobre tales rendimientos resulte la aplicable de acuerdo al régimen fiscal vigente en su país de residencia.

Evolución de la alícuota promedio global

Si consideramos la evolución que ha experimentado la alícuota promedio mundial del impuesto a la renta corporativo desde el año 1993 al 2013, vemos claramente corroborada esta tendencia. En efecto, la tasa promedio que era en 1993 del 38% ha venido descendiendo prácticamente año tras año para ubicarse en el 2013 en el 24.1%, tal como se aprecia en el gráfico siguiente.



Este fenómeno global se ha dado en todas las regiones, tal como puede apreciarse en el gráfico siguiente.



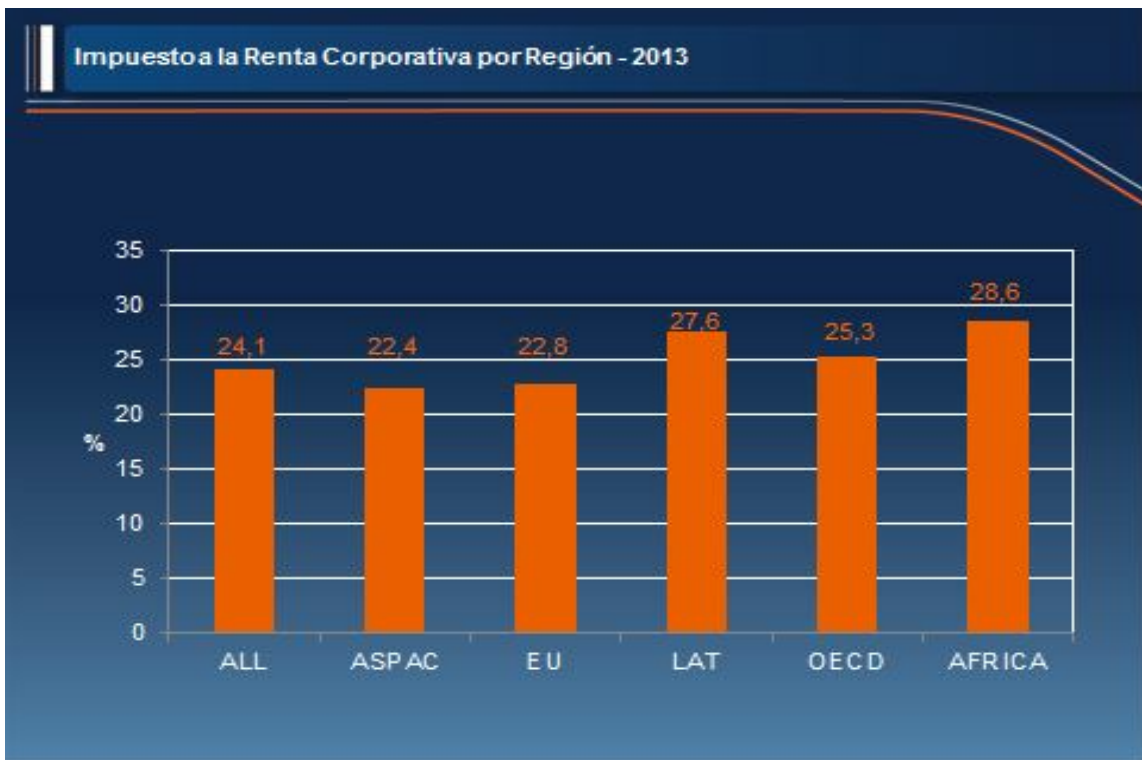
En efecto, la reducción de la alícuota del impuesto a la renta que pagan las empresas se ha reducido en todas las geografías de manera significativa.

Según señala una reciente publicación, en el año 2006 el 47.7% de los países aplicaba un rango de alícuota del 15% al 30%, cifra que luego de siete años, esto es en el 2012, pasó a ser del 64.2%.⁴

Del mismo trabajo también surge que en el mismo período 51% de los países estudiados han reducido las alícuotas del impuesto a la renta corporativa, y 14% lo han hecho en más de una oportunidad. Asia Central y Europa han sido las regiones donde se ha dado este fenómeno con mayor intensidad, mientras que en América Latina, el Caribe y en Medio Oriente la incidencia ha sido menor.

⁴ Corporate income tax – A global analysis – www.pwc.com/payingtaxes

Por este motivo y a pesar de la tendencia global en la materia, América Latina sigue siendo una de las geografías con mayor alícuota promedio, tal como puede apreciarse en el gráfico siguiente.



La situación en los países miembros de la OCDE

Si tomamos nuevamente como referencia lo que acontece en el contexto de los países que integran la OCDE, las estadísticas referidas a la alícuota del impuesto a la renta corporativa para el año 2011 son las siguientes:

IMPUESTO A LA RENTA CORPORATIVA – Alícuotas (2011)

Country	Central government corporate income tax rate	Adjusted central government corporate income tax rate	Sub-central government corporate income tax rate	Combined corporate income tax rate
Australia*	30,0	30,0		30,0
Austria	25,0	25,0		25,0
Belgium*	33,99 (33,0)	34,0		34,0
Canada	16,5	16,5	11,1	27,6
Chile*	20,0	20,0		20,0
Czech Republic	19,0	19,0		19,0
Denmark	25,0	25,0		25,0
Estonia*	21,0	21,0		21,0
Finland	26,0	26,0		26,0
France	34,4	34,4		34,4
	15,825			
Germany*	(15,0)	15,825	14,4	30,2
Greece	20,0	20,0		20,0
Hungary*	19,0	19,0		19,0
Iceland	20,0	20,0		20,0
Ireland	12,5	12,5		12,5
Israel†	24,0	24,0	0,0	24,0
Italy	27,5	27,5		27,5
Japan	30,0	28,0	11,6	39,5
Korea	22,0	22,0	2,2	24,2
Luxembourg*	22,05 (21,0)	22,1	6,8	28,8
Mexico	30,0	30,0		30,0
Netherlands*	25,0	25,0		25,0
New Zealand*	28,0	28,0		28,0
Norway	28,0	28,0		28,0
Poland*	19,0	19,0		19,0
Portugal†	25,0	25,0	1,5	26,5
Slovak Republic	19,0	19,0		19,0
Slovenia	20,0	20,0		20,0
Spain	30,0	30,0		30,0
Sweden	26,3	26,3		26,3
Switzerland*	8,5	6,7	14,5	21,2
Turkey	20,0	20,0		20,0
United Kingdom*	26,0	26,0		26,0
United States*	35,0	32,7	6,4	39,2

Como ya fuera mencionado, la tendencia global se ha visto claramente reflejada en los países miembros de la OCDE. Diversos casos son ilustrativos en este sentido:

- Estados Unidos de América, donde se otorgaron incentivos en 2004 a través de la *American Jobs Creation Act* y posteriormente la misma preocupación motivó la designación de un Comité Asesor *ad hoc* con el propósito de analizar el régimen fiscal imperante y proponer alternativas de reforma que permitieran mejorar la competitividad de las empresas norteamericanas. Entre otros aspectos, se analizó la conveniencia de reducir la tasa corporativa del gravamen, introducir el principio de fuente territorial u otorgar exenciones a las rentas externas tal como ocurre en diversos países europeos, etc. debate que aún continúa con cierta intensidad.
- Alemania, con una reducción del impuesto corporativo que llevó la alícuota del 38.7% al 30% en promedio.
- Dinamarca, que redujo también la alícuota del impuesto corporativo del 30% al 28%, reforma implementada en 2005.
- España, donde se dispuso una reducción progresiva del 35% al 30% con efecto a partir del 2007.
- Holanda, donde la tasa del 31.5% que regía años atrás se vio reducida al 25.5% en los últimos años.
- En Gran Bretaña, la alícuota del gravamen que pagan las empresas se redujo considerablemente, pasando gradualmente del 30% que regía en el 2006 al 23% en el 2013. Está previsto que la reducción continúe en los próximos años, previéndose la tasa del 20% con efecto a partir del 1° de abril de 2015.

Según los datos del 2011, el promedio simple de las alícuotas combinadas de imposición (considerando el impuesto a la renta central más el local, en caso de existir) se encontraba en el 25.5%. No obstante, encontramos una gran dispersión, con países donde las ganancias se encuentran sometidas a una alícuota total (considerando el impuesto federal y local) superior al 39% (casos de Japón y Estados Unidos de América), y otros donde la imposición es moderada (por ejemplo Irlanda, con la conocida tasa del 12.5%).

Es importante señalar que el impuesto a la renta determinado mediante la aplicación de estas alícuotas se complementa en la mayoría de los casos con la tributación aplicable sobre los dividendos. Salvo excepciones, los dividendos se encuentran o bien alcanzados por una retención impositiva por parte de la sociedad pagadora o sometidos a imposición en cabeza del accionista (en algunos casos se dan ambas situaciones, con sistemas de crédito de impuesto o similares). Esto determina la alícuota de imposición a la renta global sobre utilidades distribuidas, obviamente bastante superior a la comentada con anterioridad.

Por otra parte, es interesante advertir que la legislación impositiva de un grupo de países contiene alícuotas especiales para las pequeñas empresas. En este sentido pueden mencionarse como ejemplos los casos de España, donde las empresas que reúnen ciertos parámetros tributan al 20% ó 25% en lugar de hacerlo a la tasa general del 30%, o Gran Bretaña, con la alícuota del 20% para pequeñas compañías.

América Latina

Después de Africa, América Latina es la región que ostenta el promedio de alícuota más elevado. Como hemos apuntado, las reducciones fueron implementadas sólo por algunos países (incluso en algunos casos se experimentaron aumentos) y de manera más moderada. Algunos ejemplos que corroboran lo afirmado:

- En Uruguay, la alícuota del impuesto a la renta que recae sobre las empresas se redujo del 30% al 25% a través de la reforma introducida en el año 2007.
- En Colombia, la tasa del 35% se redujo al 33%, pasando a ser a partir del corriente año 2013 del 25% (no obstante se aplicará un impuesto adicional del 9%, que se propone reducir al 8% en el 2015).
- Ecuador redujo gradualmente la alícuota del 25%, que pasará a ser a partir del corriente año del 22%. Asimismo, ciertas empresas que reinviertan sus utilidades deberán tributar solamente el 15%.

- En México, se propone llevar la alícuota actual del 30% al 28% en el 2015.
- En Chile, la tasa del impuesto (denominado de primera categoría) que era del 17% se incrementó al 20%. De cualquier manera, la distribución de utilidades genera una imposición adicional que lleva la carga total al 35%, por lo que el sistema tributario fomenta claramente la reinversión de las ganancias corporativas.
- En diversos países de la región no se han producido cambios en años recientes; en efecto, Bolivia ha mantenido la alícuota del 25%, Perú la del 30% (complementada por una retención sobre dividendos del 4.1%), Brasil y Venezuela la del 34%, así como en América Central, donde las tasas permanecen en el orden del 30%.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

Imposición a la Renta Financiera

ANEXO II
**Tratamiento en la legislación
comparada**

PAIS	INTERESES DE DEPOSITOS BANCARIOS	INTERESES Y RENDIMIENTOS DE TITULOS PUBLICOS	GANANCIAS DE CAPITAL	DIVIDENDOS
Alemania	Sujetos a una tasa del 25% más un adicional solidario del 5,5% (retención en la fuente).	Sujetos a una tasa del 25% más un adicional solidario del 5,5% (retención en la fuente). Ver también Ganancias de Capital	Sujetas a una tasa del 25% más un adicional solidario del 5,5% (retención en la fuente). Existen normas específicas para la imposición de ganancias de capital derivadas de la venta de acciones en una sociedad por un individuo que ha poseído 1% ó más de participación en los últimos 5 años.	Sujetos a una tasa del 25% más un adicional solidario del 5,5% (retención en la fuente).
Australia	Gravados como renta ordinaria a la tasa general para individuos	Gravados como renta ordinaria a la tasa general para individuos	Sujetas a impuesto - Se otorga un 50% de reducción en la ganancia de capital devengada a mayo de 2012 si los activos involucrados fueron poseídos por más de 12 meses. Las pérdidas de capital sólo podrán computarse contra ganancias de la misma naturaleza.	Sujetos a imposición - Dividendos provenientes de sociedades locales admiten el computo de crédito derivado del impuesto pagado por la sociedad australiana que los distribuye.
Bélgica	Retención del 25%. Existe un mínimo exento de EUR 1,830 para intereses de cajas de ahorro	Gravados como renta ordinaria a la tasa general para individuos (25% desde enero 2013)	Las ganancias de capital para individuos no están sujetas a impuesto asumiendo que las mismas derivan de la normal administración de la propiedad privada del individuo y no de actos comerciales. Solo están sujetas a impuesto las ganancias de capital derivadas de la transferencia a sociedades extranjeras (no UE) de tenencias substanciales en sociedades belgas y en la transferencia de inmuebles en ciertas circunstancias.	Dividendos pagados a través de una entidad financiera en Bélgica están sujetos a una retención del 25% (15% es aplicable en algunos casos específicos).
Brasil	El interés derivado de inversiones en Brasil esta sujeto a una retención que varía del 15% al 22,5% dependiendo del plazo de la inversión. Los intereses en cajas de ahorro están exentos.	Sujetos a impuesto a tasas generales o específicas dependiendo de la naturaleza del rendimiento	Sujetas a impuesto a la tasa del 15%	Los dividendos recibidos de sociedades brasileñas se encuentran exentos. Aquellos dividendos recibidos de inversiones extranjeras se encuentran sujetos a pagos mensuales de impuesto a la renta.

<p>Canadá</p>	<p>Sujeto a tributación como renta ordinaria</p>	<p>Sujeto a tributación como renta ordinaria</p>	<p>50% de la ganancia de capital resulta sometida a imposición como renta ordinaria. La renta sujeta a impuesto es la derivada, entre otros de (i) propiedad inmueble situada en Canadá, (ii) Bienes de capital o no afectados al desarrollo de un negocio en Canadá, (iii) en general, participación en una sociedad canadiense que cotice en Bolsa si, en cualquier momento durante los 60 meses previos a la transacción, el 25% o mas de las participaciones en esa sociedad eran poseídas por el contribuyente o un relacionado y, a su vez, mas del 50% del valor de mercado de las participaciones derivan de propiedad inmueble situada en Canadá, recursos naturales en Canadá, etc., (iv) en general, participación en una sociedad canadiense que no cotice en Bolsa si, en cualquier momento durante los 60 meses previos a la transacción, más del 50% del valor de mercado de las participaciones derivan de propiedad inmueble situada en Canadá, recursos naturales en Canadá, etc. En casos específicos podrían aplicar normas de diferimiento hasta en 5 años.</p>	<p>Dividendos "Non-eligible" y "Eligible" distribuidos por aquellas entidades canadienses sujetos a un "grossing up" del 25% (18% para 2014) y del 38% respectivamente para su inclusión como mayor ingreso del accionista. Un crédito de impuesto del 13.33% (non-eligible) o del 15.02% (eligible) del dividendo así determinado puede ser reclamado así como también crédito de impuesto a nivel provincial.</p>
<p>Chile</p>	<p>En general, los intereses estarán sujetos a tributación como renta ordinaria. A tales fines, solo se considera el "interés real", esto es, neto de incremento del "costo de vida".</p>	<p>Sujeto a tributación como renta ordinaria. Ver también comentarios en Intereses y Ganancias de Capital</p>	<p>No existe en Chile un impuesto específico a las ganancias de capital. Las mismas son sujetas a impuesto como renta ordinaria salvo que estén específicamente exoneradas por ley. Las ventas de cuotas de participaciones en sociedades chilenas están sujetas a impuesto regularmente salvo que se verifiquen ciertos requisitos que permitan someterlas únicamente al Impuesto de Primera Categoría del 20%. Existe una exención para ganancias de capital derivadas de la transferencia de acciones en sociedades chilenas que cotizan en Bolsa en la medida que se verifiquen ciertos requisitos.</p>	<p>Dividendos distribuidos por entidades chilenas o extranjeras están sujetos a impuesto en manos de residentes. Existe una exención para dividendos distribuidos entre las sociedades chilenas.</p>

PAIS	INTERESES DE DEPOSITOS BANCARIOS	INTERESES Y RENDIMIENTOS DE TITULOS PUBLICOS	GANANCIAS DE CAPITAL	DIVIDENDOS
Colombia	Las "correcciones monetarias" otorgadas por las entidades financieras en ciertas cajas de ahorro y depósitos a plazo a fin de compensar el efecto de la inflación están exentas de impuesto. Cualquier otra ganancia reconocida como interés estará sujeta a impuesto.	Sujeto a tributación como renta ordinaria (o 10% para ganancias de capital). Asimismo, el componente inflacionario comprendido en los intereses recibidos por individuos en ciertos títulos no está sujeto a impuesto.	Las ganancias de capital se someten a imposición de manera diferencial a la tasa del 10%	Los dividendos recibidos de entidades colombianas no se encuentran sujetos a tributación adicional en la medida que ya hayan tributado impuesto al nivel de la sociedad que los distribuye.
España	Los intereses y todo otro ingreso derivado de la transferencia de capital propio a un tercero esta sujeto a una tributación de hasta el 27%.	Sujetos a impuesto a tasas de hasta el 27%	Las ganancias de capital derivadas de la transferencia de activos estarán sujetas a tributación a tasas que van del 21% al 27%.	Los dividendos y otros ingresos derivados de la tenencia de participaciones en sociedades están sujetos a impuesto a tasas de hasta el 27%. Puede aplicar una exención anual de hasta EUR 1.500.
Estados Unidos de América	En general, sujetos a tributación.	Gravados, excepto los intereses originados en títulos emitidos por los Estados o Municipios. Ver Intereses y Ganancias de Capital	Ganancias de capital de corto plazo (activos poseídos por hasta 12 meses) son sometidas a tributación como renta ordinaria con tasas que pueden llegar al 39,6%. Las de largo plazo están sujetas a una tasa máxima preferencial del 20%. Existe un adicional del 3,8% que aplica a aquellos que obtienen más de USD 200.000 (USD 250.000 para casados) generando una tasa máxima combinada del 23.8%.	Sujetos a imposición
Francia	Gravados como renta ordinaria a la tasa general para individuos	Gravados como renta ordinaria a la tasa general para individuos. Ver también Ganancias de Capital	Las ganancias de capital están, en general, sujetas a tributación como renta ordinaria a las alícuotas generales (con más un adicional en concepto de "carga social"). Existe un mecanismo especial de descuento que aplica en función al tiempo de la inversión (a su vez una porción de la "carga social" es deducible).	Gravados con una exclusión del 40% (excepto para dividendos pagados por entidades SIIC o SPPICAV), importe al cual se suma un importe fijo de exclusion (no relevante). El sistema de exclusión también es aplicado para dividendos recibidos de sociedades radicadas en países con los que Francia posea un tratado fiscal que incluya clausula de asistencia administrativa mutua.

<p>Holanda</p>	<p>Se presume que el valor neto de los activos globales del contribuyente al 1ro de enero de cada año produce un rendimiento neto del 4%, el cual estará sujeto a la tasa del 30%, resultando una tasa efectiva del 1,2% del valor promedio anual de tales activos netos. Se admite una deducción de la base de imposición equivalente a EUR 21,139 (doble para contribuyentes casados). Este método de imposición es el conocido como "Box 3 regime".</p>	<p>Ver intereses de depósitos bancarios.</p>	<p>Ganancias de capital derivadas de tenencias menores al 5% de participación caen dentro del sistema de tributación <i>Box 3 regime</i>. Ganancias de capital relacionadas con una tenencia superior estarán sujetas a la tasa del 25%.</p>	<p>Dividendos derivados de tenencias menores al 5% caen bajo el <i>Box 3 regime</i>. Dividendo u otro tipo de distribución de utilidades relacionadas con una tenencia superior al 5 % quedan sujetos a la tasa del 25%.</p>
<p>India</p>	<p>Sometidos a impuesto a la tasa marginal del 33.99%. Una deducción de hasta INR 10.000 es admitida con relación a intereses en cuentas de ahorro en instituciones bancarias autorizadas.</p>	<p>En general los rendimientos estarán exentos en la medida que provengan de ciertos bonos / unidades en Fondos Mutuos. De lo contrario, el ingreso estará sujeto a impuesto a la tasa que corresponda según sea considerado interés o ganancia de capital.</p>	<p>Sujetas a impuesto. Aquellas ganancias de capital derivadas de activos poseídos por mas de tres años (un año en caso de acciones o títulos que coticen) serán determinadas luego de ajusta por inflación los costos respectivos. La alícuota aplicable es en general del 20% más un adicional del 2% y otro del 1% (tasa efectiva del 20,6%). Para aquellos individuos con ingresos por sobre los INR 10 mn, existe un impuesto adicional del 10% (tasa efectiva del 22.66%). Con relación a ganancias derivadas de inversiones a largo plazo en títulos / acciones con cotización en principio no habría tributación en la medida que la operación se efectuó a través de la Bolsa de Comercio y se tribute el impuesto específico para ese tipo de operaciones (<i>Securities transaction tax</i> o STT). Con relación a inversiones de corto plazo con cotización, el impuesto es del 15% más los adicionales del 2% y 1% (tasa efectiva del 15,45%) en la medida que la operación se efectuó a través de la Bolsa de Comercio (tasa efectiva del 16.995% para individuos con ingresos por sobre los INR 10 mn).</p>	<p>El dividendo distribuido por una sociedad india no estará sujeto a tributación en manos del accionista residente en tanto se haya tributado el impuesto a la distribución de dividendos (actualmente 16.995%) el cual debería ser ingresado por la sociedad que distribuye los mismos.</p>

PAIS	INTERESES DE DEPOSITOS BANCARIOS	INTERESES Y RENDIMIENTOS DE TITULOS PUBLICOS	GANANCIAS DE CAPITAL	DIVIDENDOS
Japón	Sometidos a imposición de manera diferenciada a la tasa del 20% (15% a nivel federal más un 5% adicional) si es pagado en Japón	En general sujetos a tributación. Ver también Intereses y Ganancias de Capital	En general sujetas a impuesto. Si los activos fueron poseídos por más de cinco años, la base imponible es reducida en un 50%. Las ganancias derivadas de ciertos títulos y acciones tributan de manera diferenciada a la tasa del 20%, alícuota que se reduce al 10% para acciones con cotización.	En general están gravados a las alícuotas generales o de manera diferenciada (esto último para dividendos de acciones con cotización).
México	En general, los intereses derivados del sistema bancario mexicano están sujetos a impuesto con excepción de ciertas cuentas con pequeños saldos.	En general, los intereses pagados en la mayoría de los títulos de deuda pública mexicana están sujetos a tributación. Los ingresos derivados de primas, bonos o ganancias por la venta de tales títulos o instrumentos de crédito similares que coticen se consideran "interés" y, por tanto sujeto a tributación.	Las ganancias de capital están, en general, sujetas a tributación. Sin embargo aquellas derivadas de la venta de acciones de empresas que coticen en Bolsa de Comercio estarán exentas (exención que puede ser extendida a sociedades mexicanas que coticen en bolsas extranjeras). En general se admite el reconocimiento del efecto inflacionario en el costo de adquisición del bien transferido.	Los individuos residentes deberán incluir en su renta gravada los dividendos recibidos de entidades mexicanas (incluyendo el "grossing up" del impuesto pagado por la sociedad que distribuyó las utilidades) para luego computar como crédito de impuesto el impuesto pagado por la referida sociedad.
Perú	En general, exentos	En general, están exentos	Ganancias de capital derivadas de la transferencia de acciones estará sujeta a una tasa efectiva del 5% sin importar el número de transacciones realizadas.	4,1%
Reino Unido de Gran Bretaña	En general, sujetos a tributación a alícuotas progresivas que van del 10% al 45%.	En general, sujetos a tributación como renta ordinaria. Ver también Intereses y Ganancias de Capital	Existe un monto anual exento para ganancias de capital (GBP 10.900 para el periodo 2013/14). La ganancia obtenida por sobre ese importe estará sujeta a una alícuota progresiva que va desde el 18% al 28%. Reglas específicas pueden aplicar para transferencias de acciones	Gravados a una alícuota progresiva que va del 10% al 32,5% (incrementándose al 37,5% para individuos con ingresos imponibles por sobre los GBO 150.000). Se admite un crédito de impuesto del 10%.
Suiza	Sujetos a tributación como renta ordinaria. Ciertos intereses en cuentas bancarias suizas tributan al 35% vía retención.	Ver Intereses y Ganancias de Capital	En general, las ganancias por ventas de acciones y otros valores mobiliarios están exentas de tributación en tanto no se haga actividad habitual de ese tipo de operaciones. Cargos adicionales aplican por tenencias de corto plazo (menos de 2 o 3 años), así como también pueden aplicar reducciones por tenencias mayores a 5 años.	En general, sujetos a tributación a las alícuotas generales. Aquellos distribuidos por entidades suizas tributan por vía de retención.

<p>Uruguay</p>	<p>La tasa general para rentas pasivas es del 12%. Bajo ciertas condiciones la tasa del impuesto puede ser reducida (p.e. 3% para intereses derivados de depósitos a largo plazo - mas de 1 año - o intereses derivados de títulos de deuda privados colocados por oferta pública, y 5% para intereses derivados de depósitos bancarios a corto plazo).</p>	<p>En general exentos de tributación</p>	<p>Las ganancias de capital derivadas de las transferencias de propiedad están en general gravadas a una alícuota del 12%. En general el gravamen se determina sobre el 20% del precio de la transacción lo que resulta en una alícuota efectiva del 2,4%, excepto para participaciones que cotizan en Bolsa de Comercio donde la efectiva ganancia de capital puede ser determinada. Actualmente la ganancia de capital por la transferencia de acciones "al portador" estaría exenta de impuesto. Aquellas derivadas de activos o instrumentos financieros ubicados o emitidos en el exterior no están sujetas a tributación.</p>	<p>Los dividendos están sujetos a un 7% de retención al nivel de la sociedad que los distribuye cuando dicha sociedad se encuentra sujeta al impuesto a la renta corporativo. Dividendos pagados por instrumentos que cotizan en Bolsa de Comercio se encuentran exentos de tributación. Dividendos derivados de renta pasiva obtenida en el exterior están sujetos a la alícuota del 12%.</p>
<p>Venezuela</p>	<p>Gravados, excepto los obtenidos en cuentas o fondos de ahorro en Venezuela.</p>	<p>En general exentos de tributación cuando se trata de títulos públicos o emitidos por PDVSA</p>	<p>Las ganancias de capital están sujetas a impuesto como renta ordinaria, excepto en el caso de transferencia de acciones venezolanas que cotizan en Bolsa de Comercio (no obstante se deberá determinar un impuesto equivalente al 1% del precio de venta).</p>	<p>Los dividendos distribuidos por sociedades venezolanas se encuentran sujetos a un impuesto del 34% en tanto excedan las utilidades fiscales de la empresa que los distribuye. Los provenientes del exterior estarán sujetos a la alícuota del 34%.</p>

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires

Imposición a la Renta Financiera

ANEXO III

Conclusiones legislación comparada

ANEXO III - Conclusiones

TRATAMIENTO PARA INDIVIDUOS RESIDENTES SEGÚN LA LEGISLACION COMPARADA

Teniendo en cuenta que la modificación que se propicia es de gran relevancia, hemos analizado el tratamiento que la legislación impositiva vigente en diversos países seleccionados le otorga a las rentas financieras obtenidas por personas físicas residentes.

Del relevamiento efectuado, cuyos resultados se exponen en el cuadro siguiente, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- En lo que respecta a los intereses de depósitos bancarios, la mayoría de las legislaciones establecen la gravabilidad de este tipo de rendimiento, ya sea a las tasas generales de imposición a la renta para individuos (casos de Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Suiza, Chile) o bien a través de una alícuota diferencial (por ejemplo España o Japón). El tratamiento exentivo es raramente observado (por ejemplo el caso de Perú, o el de Brasil para las cajas de ahorro).

Un aspecto interesante tiene que ver con el tratamiento del componente inflacionario. En este sentido, pueden mencionarse las disposiciones especiales aplicables en Chile, donde se somete a tributación el rendimiento "real", así como el caso de Colombia, que dispone la no gravabilidad de las correcciones monetarias.

- En cuanto al rendimiento de títulos públicos, las legislaciones de los países seleccionados mantienen una lógica coherencia, en el sentido de tratar a los intereses generados por estas inversiones de manera similar a los producidos por colocaciones bancarias, mientras que las ganancias por la venta de las mismas generalmente reciben el tratamiento adoptado para la enajenación de acciones u otras participaciones sociales.

Merece destacarse la disposición que se aplica en los Estados Unidos de América, por la cual no están alcanzados por el impuesto a la renta federal los intereses derivados de títulos emitidos por los gobiernos estatales o locales.

- En general, las ganancias de capital por venta de acciones y participaciones sociales se someten a imposición, aunque encontramos más casos con aplicación de una tasa diferenciada (inferior a la ordinaria). Por ejemplo podemos citar los casos de Brasil (alícuota del 15%), Colombia (10%), Perú (5%), Uruguay (alícuota efectiva del 2.4%), Japón (10% ó 20%), España (máximo de 27%).

Las ganancias de capital de largo plazo suelen recibir un tratamiento fiscal más favorable (por ejemplo, en los Estados Unidos de América, donde se aplica la alícuota reducida del 20%), a la vez que observamos algunas legislaciones que contemplan la exención para las ventas de acciones con cotización (casos de India, Chile y México).

- Finalmente, es en el tratamiento de los dividendos donde advertimos las mayores diferencias. En efecto, en algunos países se los somete a imposición de la misma manera que las restantes rentas financieras (por ejemplo Alemania, Bélgica, España, Estados Unidos de América), en otros se aplica una retención que completa la imposición sobre la renta empresaria cuando la misma es distribuida al accionista (casos de Perú, Uruguay) y en algunos casos encontramos disposiciones específicas que tienden a alivianar el fenómeno de la doble imposición sociedad / accionista (en Australia, Canadá, Gran Bretaña y México mediante el cómputo de un crédito de impuesto parcial o total, o en Francia a través de la exclusión del 40% del monto recibido).

En contados casos se dispone la no gravabilidad de este concepto (Brasil, Colombia y Venezuela –excepto que se produzca un fenómeno similar al que genera en nuestro país la aplicación del denominado “impuesto de igualación”).